

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **DAYAN FANNERY FAJARDO RODAS**
ACCIONADO : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE,
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Respetado Doctor(a):

DAYAN FANNERY FAJARDO RODAS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.063.696 expedida en Cali - Valle, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que han vulnerado mis derechos fundamentales a LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, consagrados en los artículos: 13, 25, 26, 29 de la Constitución Nacional, respectivamente, y conforme lo establece el artículo 85 ibidem son Derechos de "Vigencia Inmediata", y por lo tanto, disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad ordene mi participación y continuidad en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, y se verifique nuevamente los requisitos mínimos, ya que a la fecha tengo el título de **MAGISTER EN EDUCACIÓN** que avala la certificación presentada inicialmente y acredita la **EDUCACION FORMAL** para aspirar al cargo de docente; y se tenga en cuenta que en los resultados de las pruebas presentadas hasta el momento en que se me retira, ocupe el quinto lugar, con un resultado total de 54.48, estando mi puntaje dentro de los diez primeros elegibles.

Solicitud que presento con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me presente a concursar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, para un puesto de docente y al momento de la inscripción presente una constancia de que me encontraba cursando una maestría en educación en la FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, de la Universidad Tecnológica de Pereira, la cual me fue expedida en diciembre 9 de 2022 y en la que consta que me encontraba cursando el cuarto semestre, ultimo de la maestría y titulo que se

fue entregado el 4 de mayo de 2023, sin que existiera reparo u objeción por los organizadores del concurso configurándose el debido proceso y por sustracción de materia el reconocimiento de mi derecho como aspirante en igualdad de condiciones con los otros participantes, siendo un hecho probado y avalado por los organizadores, del cual recalco no se presentó objeción alguna.

SEGUNDO: En consecuencia, se me aceptaron los documentos presentados y esto faculto a que fuera llamada para las pruebas respectivas, recalco sin que exista objeción o incumplimiento alguno de mi parte con el concurso y es un hecho de amplio conocimiento por los organizadores, quienes avalan mi participación, obteniendo los siguientes resultados:

- Prueba de aptitudes y competencias básicas, docentes de aula – no rural: una calificación de **73.34**.
- Prueba Psicotécnica – Docentes de aula: una calificación de **68.18**.
- Resultado total de **54.48**

TERCERO: En la verificación de requisitos mínimos docente de aula, me aparece una anotación de NO ADMITIDO. Ante esto procedí a reclamar a la CNSC, el por qué se me retira del concurso.

CUARTO: En Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, la doctora *Sandra Liliana Rojas Socha* - Coordinadora General de Convocatoria - Directivos Docentes y Docentes, de la Universidad Libre, me informa que no soy admitida para la presente convocatoria por no acreditar el Título de Normalista, Tecnólogo en educación o Profesional Licenciado. Lo cual es una opresión a mis derechos fundamentales A IGUALDAD (art. 13), AL DEBIDO PROCESO (art. 29), AL TRABAJO (art. 25), A LA LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO (art. 26) por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y hago hincapié en la vulneración porque existe la RESOLUCIÓN 003842 DE 18 DE MARZO DE 2022, en su ANEXO TÉCNICO 1, en el capítulo 3: DISPOSICIONES GENERALES, en el NUMERAL 3.8, estipula:

“3.8 REQUISITOS ADICIONALES PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [12](#) del Decreto ley 1278 de 2002, los profesionales con título diferente al de licenciado en educación que deseen desempeñar un cargo docente en establecimientos educativos oficiales, deben superar el concurso de méritos respectivo y acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior. (subrayado y resalto fuera de texto).”

Existe sustento Técnico, Jurídico y Legal que puedo participar en el mencionado concurso en forma libre e igualitaria, toda vez que presente en tiempo los requisitos y documentos correspondientes y equivalente para actuar en el mismo, so pena de que presente los mismos en tiempo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y estos no presentaron objeción u oposición a los mismos permitiendo mi progreso positivo en el mismo.

Por lo cual invoco bajo los argumentos expuestos y lo establecido en el *artículo 85 de la Constitución*, imploro al señor Juez Constitucional garantizar y amparar los **DERECHO A IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO**, de acuerdo a lo consagrado en el los artículos 13, 25, 26, y 29 *ibidem*, toda vez que se me están vulnerando por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, y estos son derechos de vigencia inmediata.

Es por este motivo que apelo al amparo fundamental que consigna nuestra Carta Magna, en razón a que mis derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, se encuentran en peligro inminente y la de mi núcleo familiar, como lo he esgrimido en el libelo de la presente súplica, que de manera respetuosa elevo y en la espera de que el Señor Juez, imparta la correcta administración de justicia bajo su juicio y detallado observa miento a bien estime conveniente.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, consagrados en los artículos: 13, 25, 26, 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991. y conforme lo establece el artículo 85 *ibidem* son Derechos de “Vigencia Inmediata”.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la suscrita lo siguiente:

PRIMERO: La revisión de requisitos mínimos teniendo en cuenta que ya tengo el título de Magister en Educación, con lo que estoy acreditando el requisito de educación formal, requerido para continuar concursando.

SEGUNDO: Que se permita mi continuidad en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Conforme a la respuesta dada a la reclamación presentada por la suscrita, se manifiesta que:

“...el certificado de estar cursando el cuarto semestre de Maestría en Educación, no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título en la modalidad Normalista Superior, Tecnología en educación o Profesional Licenciado, y el documento aportado no puede ser utilizado para compensar el título de Educación Formal requerido por la Convocatoria. Como fundamento de lo dicho anteriormente el anexo de los Acuerdos de Convocatoria señala:

“4.1.2.1. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar la revisión de los requisitos mínimos, ya que la Universidad Tecnológica de Pereira me entregó el título y acta de grado con los que cumplo con los requisitos requeridos y tengo derecho a que se me dé la oportunidad y no se vulnere el derecho a la igualdad y al debido proceso y más teniendo en cuenta que mi puntaje es competitivo.

En la respuesta que se dio a mi requerimiento, se continúa:

“... Para brindar claridad, es necesario remitirnos a las definiciones contempladas en el numeral 4.1 Definiciones del anexo técnico de los acuerdos de convocatoria el cual contempla las condiciones De La Documentación para la Verificación De Requisitos Mínimo: a) Educación: Se entiende como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación, y que se expresa en las siguientes categorías. i) Educación Formal: Son los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a programas de normalista superior otorgado por una de las Escuelas Normales Superiores transformada y acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, Licenciaturas en Educación, programas de profesionales en alguno de los títulos habilitados para ejercer la función docente, de acuerdo con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional o las normas que lo modifiquen. También la educación formal se acredita con los títulos académicos de los programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.... (subrayado y resalto fuera de texto).”

Como se puede observar el TÍTULO DE MAESTRÍA, está dentro de los requisitos que acredita la educación formal, lo que me da la idoneidad para continuar en el proceso de selección.

Y finalmente se debe tener en cuenta que la RESOLUCIÓN 003842 DE 18 DE MARZO DE 2022, en su ANEXO TÉCNICO 1, en el capítulo 3: DISPOSICIONES GENERALES, en el NUMERAL 3.8, estipula:

“3.8 REQUISITOS ADICIONALES PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [12](#) del Decreto ley 1278 de 2002, los profesionales con título diferente al de licenciado en educación que deseen desempeñar un cargo docente en establecimientos educativos oficiales, deben superar el concurso de méritos respectivo y acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en

educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior. (subrayado y resalto fuera de texto). “

En mi caso particular cumplo a cabalidad con lo resaltado y subrayado de los requisitos adicionales para profesionales no licenciados. Ostento título profesional otorgado por la universidad del Valle en Fonoaudiología, superé el concurso de méritos obtuve el quinto puesto en las pruebas presentadas, y después de no ser admitida mi puntaje está dentro de los diez primeros puestos, para continuar con concursando, cuando me inscribí al concurso estaba cursando la maestría en educación, y ya tengo mi título y acta de grado de Magister en Educación, otorgado por la Universidad Tecnológica de Pereira.

Por lo tanto, le solicito al señor Juez, tutelar mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados y se me permita continuar con el concurso.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al señor Juez Constitucional que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se le proteja el derecho Constitucional a la *IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO*, mediante la atención inmediata e intervención de la Presente Acción de Amparo se permita mi continuidad en el **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL**, y sean ordenadas a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, *para que se disponga para tal fin los trámites administrativos, procesales, y económicos para su efectivo cumplimiento, y se cumpla el la continuidad del Proceso y no se afecten mis derechos fundamentales por el trámite de omisión y negligencia de los Accionados, los cuales buscan perjudicarme por una oposición no justificada, por lo cual se suplica al señor Juez brindar protección inmediata.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es fundamento legal de la presente ACCIÓN DE TUTELA, el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, igualmente invoco como fundamentos de derecho Decreto 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, Decreto 306 de 1992, Ley 1278 de 2002, Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, y *Artículos 17, 19, 23, 29, 30, 31, 43* y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y demás normas sobre la materia.

SENTENCIA T-149/17

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS CUANDO EXISTE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Requisitos de procedencia excepcional.

Esta Corporación al analizar la procedencia de la acción de tutela en asuntos que por su naturaleza debían ser resueltos a

través de la acción popular ha establecido algunos parámetros. Así, la sentencia **SU-1116 de 2001** sostuvo que "en principio Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos". No obstante, indicó que "para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario (...) que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo". Así, desde este fallo, se consolidaron los cinco (5) criterios para determinar si la acción de tutela es procedente en eventos en los que la vulneración de derechos colectivos acarrea el desconocimiento de derechos fundamentales: (i) la conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales; (ii) la persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe **ser el demandante**; (iii) debe estar demostrada la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; (iv) la orden de amparo debe tutelar los **derechos fundamentales invocados** y no el derecho colectivo involucrado, aunque este puede verse protegido como **consecuencia de la orden de tutela**; y (v) la acción popular debe ser ineficaz en el caso en concreto para amparar de manera idónea los derechos fundamentales invocados.

RIESGO EXTRAORDINARIO Y DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL-Características que debe presentar

- (i) Debe ser **específico e individualizable**, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) **debe ser concreto**, es decir, estar basado en acciones o **hechos particulares y manifiestos**, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser **presente**, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser **importante**, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un **riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso**, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un **riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso**; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser **desproporcionado**, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

SENTENCIA NO. T-518/92

ACCION DE TUTELA-Improcedencia/MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Nos encontramos ante un acto administrativo que, por su naturaleza, es perfectamente demandable ante la jurisdicción correspondiente ya por razones de inconstitucionalidad, o por motivos de ilegalidad, si así lo considera el afectado, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Existe, pues, otro medio de defensa judicial para hacer valer el derecho que se alega como conculcado.

SENTENCIA T-022/17

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia El carácter **subsidiario y residual**, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para **precover** la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "**esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**".

SENTENCIA NO. T-406/92

ESTADO SOCIAL DE DERECHO/JUEZ DE TUTELA

El juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la **visión institucional del interés general**. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una **discrecionalidad interpretativa** que **necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales**. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho.

CONSTITUCION POLITICA/VALORES CONSTITUCIONALES/PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

La Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de **los principios** y de **los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma**. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución **por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales**.

JUEZ DE TUTELA-Facultades/DERECHOS FUNDAMENTALES-Efectividad

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. **La coherencia y la sabiduría de la interpretación** y, sobre todo, **la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991**, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la **eficacia de los derechos**, que consiste en **otorgarle de manera prioritaria al juez**, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES-Concepto/ESTADO SOCIAL DE DERECHO/ACCION DE TUTELA

Otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el **concepto de derecho fundamental**. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar, **su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado**. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, **la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas, y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación**.

Esta Corte considera que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: **1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa y 3) Contenido esencial**.

(Los subrayados son hechos por mí fuera de texto original)

COMPETENCIA

Por el Domicilio del Accionante, por la naturaleza del asunto y por el derecho invocado es usted competente señor Juez, para conocer del asunto.

PRUEBAS

Documentales

Solicito tener como tales las siguientes:

- Cedula de ciudadanía.
- Título de Magíster en Educación.
- Acta de grado
- Puntaje de evaluación
- Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, de la convocatoria
- Certificado de estudio
- Reclamación
- Respuesta a reclamación.

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que la suscrita no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento conforme lo consagra el parágrafo 4°. Del Artículo 40 decreto 2591 de 1.991, que no he formulado una tutela igual o similar sobre los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Los demandados, reciben notificaciones, así:

EL ACCIONADO: CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) y/o quien haga sus veces en ausencias temporales o definitivas, dirección Carrera 16 # 96 – 64 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica del accionado. notificacionesjudiciales@cns.gov.co

EL ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI y/o quien haga sus veces en ausencias temporales o definitivas, dirección Diagonal 37A No. 3 -29 - Santa Isabel A.A. 1040, Campus Santa Isabel +57 (602) PBX: 524 0007, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali - Valle del Cauca. Dirección electrónica del accionado. juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

EL ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y/o quien haga sus veces en ausencias temporales o definitivas, dirección Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali - Valle del Cauca. Dirección electrónica del accionado. notificacionesjudiciales@cali.gov.co

LA ACCIONANTE: La Suscrita recibe notificaciones en: la carrera 30 # 9 D-42 de la ciudad de Cali, teléfono celular 313-682 36 86, correo electrónico dafafaro93@gmail.com.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

Dayan F. Fajardo R.

DAYAN FANNERY FAJARDO RODAS

C. C. No. 1.144.063.696 de Cali